Toluca, Estado de México, a 25 de enero de 2024.

**DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES**

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MEXICO**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Gretel González Aguirre**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la presente Legislatura; me permito someter a consideración de esta Honorable soberania, **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, lo que hago al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es bien sabido por esta Soberanía, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, dentro de ellas las relacionadas en el Título Cuarto que ahora se denomina “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado”, en las que se reiteró la potestad disciplinaria del Estado tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, a la que se incorporó a los particulares cuando incurran en hechos de corrupción; previéndose expresamente que los procedimientos de investigación, substanciación, resolución e impugnación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las leyes que sobre la materia se expidan.

Dicha reforma originó que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del Honorable Congreso de la Unión, por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia general en toda la República; lo que sustentó las correspondientes adecuaciones de las disposiciones sobre la materia, prescritas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se llevaron a cabo mediante Decreto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que culminó con la aprobación del Decreto 207, publicado en la Gaceta de Gobierno de esta entidad el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en el que la “LIX” Legislatura aprobó la expedición de diversos ordenamientos vinculados a la materia de combate a la corrupción, dentro de los cuales se contempló la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que entre otros objetivos, tiene como propósito establecer los procedimientos de investigación, substanciación y determinación de faltas administrativas de los servidores públicos, así como faltas de particulares.

En este orden de ideas, resulta pertinente manifestar que, el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone lo siguiente:

“Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.”

Respecto de dicha disposición legal, los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron (https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026427), que del proceso legislativo correspondiente, se colige que la intención del Poder Constituyente al utilizar el vocablo "podrá", fue la de conceder a quienes resulten responsables por faltas administrativas no graves, la potestad de decidir si optan por interponer el recurso de revocación en contra la respectiva resolución o, en su caso, el juicio contencioso administrativo ante los Tribunales de la materia.

Sin embargo, en la sesión que se llevó a cabo el once de octubre de dos mil veintitrés, al pronunciarse atingente a la Contradicción de Criterios 149/2023 (https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32000), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que aun cuando, es permisible aseverar que la norma no establece restricción alguna sobre la posibilidad de interponer el recurso de revocación o, en su caso, acudir al juicio contencioso para impugnar la resolución respectiva, por lo que no proscribe la posibilidad de que este medio de impugnación se promueva sin necesidad de haberla recurrido previamente ante la autoridad que emitió el acto original (optativo respecto de a través de qué medio se pueda impugnar la resolución); es igualmente cierto que, también puede interpretarse que el recurso ante la propia autoridad emisora debe interponerse necesariamente, es decir, sin posibilidad de instar directamente a la vía jurisdiccional procedente, dado que de la estructura del artículo 210, *“no se advierte… un abanico de posibilidades a través de las cuales se pueda impugnar la decisión; limitándose exclusivamente y ciñendo al interesado a agotar el recurso para que, en caso de que no resulte fundado, a partir de ese momento, pueda impugnar éste a través del juicio de nulidad”*.

Por tanto, ese Máximo Tribunal Constitucional, concluyó que, por regla general, no debe considerarse que un recurso tiene la característica de optativo, *“salvo que exista disposición expresa en el ordenamiento legal aplicable en relación con su optatividad para agotar determinado medio de defensa como presupuesto para poder acceder a alguna otra vía por parte del afectado”*, por lo que en el caso concreto, *“únicamente resulta opcional para el gobernado interponer el recurso administrativo previsto por la ley antes de instar la vía judicial, en el caso de que* ***la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto****, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que el acto se impugne, ya sea a través del recurso administrativo, o bien, directamente en la vía judicial”*.

Consecuentemente y tomando en consideración, que la redacción actual del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, está alineada a la del numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con el propósito de evitar una antinomia jurídica y otorgar certeza jurídica a quienes resulten responsables de faltas administrativas no graves, respecto de los medios de impugnación procedentes en contra de la resolución determinante, en apego al principio de tutela jurisdiccional efectiva prescrito en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.3, incisos a) y b), y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, que garantiza la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, al proveerle de fundamentos claros y precisos en que se sustente la procedencia del juicio contencioso; se propone reformar el párrafo primero del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En atención a todo lo anteriormente expuesto y razonado, se somete a consideración de esta Legislatura, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la presente iniciativa.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GRETEL GONZÁLEZ AGUIRRE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO RREVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 196. Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título; **tendrán la opción de** interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución **o promover juicio ante el** **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.